



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **08 ocho días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado *****, con domicilio en ***** y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0003VI2021** de fecha **17 diecisiete de marzo del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0003VI2021** de fecha **17 diecisiete de marzo del año 2021, dos mil veintiuno.**

TERCERO.- Con fecha **24 veinticuatro de marzo del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de **apoderado legal** del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído Acuerdo de fecha **24 veinticuatro de marzo del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 1 de 57





CUARTO.- En fecha **05 cinco de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-001/2021**, al establecimiento denominado ***** mediante el cual, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena e impone la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de los hornos rotatorios 2, 5, 7.** Otorgando un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **05 cinco de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, fecha en la que también se ejecutó la aludida Medida de Seguridad, levantando para tal efecto Acta número **HI0003VI2021CL001**.

QUINTO.- En fecha **trece de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación, dos **escritos** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** mediante el primer escrito informa estado físico de sellos de clausura y mediante el segundo escrito solicita ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a Media Correctiva 9, habiendo recaído **Acuerdos** de fechas **15 de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, los que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Con fecha **26 veintiséis de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto CUARTO, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fechas **03 tres de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, en el cual se da respuesta a la solicitud de retiro provisional de los sellos de clausura 003-2021 y 004-2021, con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento del equipo de proceso identificado como horno rotatorio 5, proveído que fue **notificado en forma personal** en fecha **07 siete de mayo del año 2021, dos mil veintiuno** y la petición fue solventada mediante acta de inspección número **HI0003VI2021CO001**.

SÉPTIMO.- Con fecha **12 doce de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 2 de 57





establecimiento denominado ***** , informa fecha y hora de la evaluación de emisiones a la atmósfera, habiendo recaído **Acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, el que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- Con fecha **17 diecisiete de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , realiza manifestaciones y exhibe documentales tendientes a dar cumplimiento a las Medidas Correctivas 3 y 4 ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento número E.-001/2021 de fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificado en forma personal en la misma fecha, habiendo recaído **Acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, el que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

NOVENO.- En fecha **24 veinticuatro de mayo del año 2021, dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la evaluación de emisiones a la atmosfera, provenientes de los hornos de fundición de aluminio, la que fue supervisada por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta delegación, la que quedó circunstanciada en Acta de Inspección número **HI0003VI2021CO002**.

DÉCIMO.- Con fecha **07 siete de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , informa del trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y solicita prórroga para dar cumplimiento a la Medida Correctiva 1, ordenada en Acuerdo de Emplazamiento número E.-001/2021, habiendo recaído **Acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, el que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 3 de 57





DÉCIMO PRIMERO.- En fecha **14 catorce de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se llevó a cabo visita de inspección con el objeto de realizar el retiro provisional de los sellos de clausura, con la finalidad de que el establecimiento inspeccionado estuviera en posibilidades de dar mantenimiento a sus hornos, previo a la evaluación de sus emisiones a la atmósfera, lo que quedó circunstanciada en Acta de Inspección número **HI0003VI2021CL002**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha **12 doce de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado *****, informa cumplimiento a la Medida Correctiva 9, ordenada en Acuerdo de Emplazamiento número E.-001/2021, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, el que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha **27 veintisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

DÉCIMO CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019,

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 4 de 57





suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.* Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 5 de 57





II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0003VI2021** de fecha **05 cinco de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprende las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. La empresa **NO presentó** la constancia de recepción de la **solicitud** de la **Licencia Ambiental Única**.
2. La empresa **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto.
3. La empresa **NO presentó** las **Cédulas de Operación Anual** de los años **2018 y 2019**.
4. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante sexta**, en cuanto a su **Plan de Atención a Contingencias**.
5. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c)**, referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los **resultados de sus emisiones a la atmósfera**.
6. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso e)**, referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el **programa de mantenimiento preventivo**.
7. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso f)**, referente a su **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**.
8. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso g)**, referente a presentar ante a la SEMARNAT, por lo menos 5 días hábiles de anticipación del inicio de operaciones de sus procesos, cuando realicen **paros programados** y como máximo 3 días hábiles después de ocurrir **paros circunstanciales** si estos pueden provocar contaminación.
9. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante novena**, en cuanto al **combustible alternativo** para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.





10. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima**, en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, **estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alternativo**.
11. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima primera**, en la que se requiere la ejecución de un **programa de educación y comunicación ambiental**.
12. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima segunda**, en la que se requiere un **manejo integral de los residuos peligrosos que genera**.
13. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la **condicionante décima tercera**, en la que se indica que la **emisión de ruido** deberá ajustarse como máximo de 68 dB (A) de 6:00 a 22:00 horas y 65 dB (A) de 22:01 a 5:59 horas.
14. Se observaron **emisiones fugitivas sin captar y sin conducir** provenientes del **molino No. 2**.
15. Se observaron **emisiones ostensibles en la nave de área de cribado**, así mismo se observa el **deterioro de láminas** en toda la nave de área de cribado por donde **los polvos se fugan hacia la atmósfera**, así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron **emisiones a la atmósfera sin control**, de igual manera se observa **emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior** por la acción del viento en una caída de 3 metros.
16. Se **generan emisiones fugitivas** en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
17. Se observa que **las campanas** pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, **se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos**, por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera.
18. La empresa **NO realizó las evaluaciones** de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron.
19. La empresa **NO presentó aprobación** emitida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre del Laboratorio denominado "Laboratorio y Gestión Ambiental".

Es de tomar en cuenta que, en fecha **24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada ***** , por conducto del C. ***** en

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.





su calidad de **apoderado legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realizó manifestaciones y ofreció pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0003VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número ***** de fecha primero de abril de 2014, pasada ante la fe del Licenciado Javier del Valle Palazuelos, Titular de la Notaría número 61 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza la constitución de la sociedad denominada *****, en la que se designa como Administrador Único al señor ***** y se indica que, para el mejor desempeño de sus funciones gozará de todas y cada una de las facultades a que se refiere la Cláusula Vigésima Primera de sus Estatutos.

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO presentó** la constancia de recepción de la **solicitud** de la **Licencia Ambiental Única**.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Constancia de recepción** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, para el **trámite Licencia Ambiental Única**, número de bitácora **13/LU-0154/03/15**, fecha de recepción 03 de marzo de 2015, a nombre de la razón social *****.

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto.

Al respecto **NO** realizó ninguna manifestación, ni exhibió prueba, por lo que se determina que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2**.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 8 de 57





En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presentó** las **Cédulas de Operación Anual** de los años **2018 y 2019**.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Constancias de recepción** de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dos **Cédulas de Operación Anual**, en las que se asientan como **fechas de presentación: 28 de junio del 2019 y 29 de septiembre del 2020**, por lo que se colige que corresponden al periodo de actividades de los años **2018 y 2019**, con números de bitácora 13/COW0463/06/19 y 13/COW0302/09/20, respectivamente, a nombre de *****

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 3**.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante sexta**, en cuanto a su **Plan de Atención a Contingencias**.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Plan de Atención a Emergencias**, indicándose que, contiene las medidas de seguridad y procedimientos con las cuales solventar situaciones de riesgo o emergencias durante el proceso de fabricación, almacenamiento y transporte interno, así como emisiones no controladas, a las que pueden estar expuestas las personas y bienes de la empresa, cercanas a esta, por lo que también exhibe:
- Programa de Educación y Comunicación Ambiental.
- Acta Constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil.
- Reporte de capacitación para uso y manejo de extintores.
- Reporte de inspección de extintores.
- Revisión de inspección de contenido de insumos de botiquín de primeros auxilios.
- Informe de emergencias, evacuación por sismo.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 9 de 57





De la **valoración** que se realiza a las pruebas exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 4.**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c)**, referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los **resultados de sus emisiones a la atmósfera.**

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evaluaciones de emisiones** contaminantes a la atmósfera realizadas para los equipos de producción durante los años **2019 y 2020** a nombre de ***** , mismas que fueron reportadas e integradas en las Cédulas de Operación Anual para los años 2019 y 2020.

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa PARCIALMENTE la irregularidad 5**, en virtud de que **se desconoce** si el laboratorio denominado *Laboratorio y Gestión Ambiental*, que realizó las evaluaciones, cuenta con la **aprobación** emitida por PROFEPA para realizar dicho estudio, ya que NO la exhibe.

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso e)**, referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el **programa de mantenimiento preventivo.**

Exhibió la siguiente prueba:

- **Programa de Mantenimiento de los equipos contaminantes** consistentes en Hornos de fundición, Molinos y Criba.

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que con la misma **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 6**, ya que **NO exhibe constancia de recepción** ante la SEMARNAT del ingreso de su programa de mantenimiento dentro del plazo 60 días hábiles posteriores a la recepción de su Licencia Ambiental Única LAU-18/002/2018.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 10 de 57





En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso f)**, referente a su **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Bitácora de Operación y Mantenimiento de los equipos de proceso y control.**

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 7**.

En relación a la presunta **irregularidad 8**, consistente en:

8. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso g)**, referente a presentar ante a la SEMARNAT, por lo menos 5 días hábiles de anticipación del inicio de operaciones de sus procesos, cuando realicen **paros programados** y como máximo 3 días hábiles después de ocurrir **paros circunstanciales** si estos pueden provocar contaminación.

Manifestó literalmente lo siguiente:

*Con relación al inciso g) de la presente condicionante, ***** , a partir de la fecha de emisión de la Licencia ambiental Única **A-LAU-18/2018 (Vigente)**, no han tenido paros programados, ni paros circunstanciales que puedan provocar contaminación.*

Por lo que, al **NO existir** en el expediente en que se actúa elementos de prueba que contradigan lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento inspeccionado, se determina que **desvirtúa la irregularidad 8**.

En relación a la presunta **irregularidad 9**, consistente en:

9. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante novena**, en cuanto al **combustible alterno** para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)
Medidas correctivas: **2**
Se **LEVANTA** clausura.

Página 11 de 57





Exhibiendo la siguiente prueba:

- **Notas de salida** del combustible alterno; así como, copia de la Autorización del prestador de servicios.

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO se anexa la ficha técnica del combustible alterno**, por lo que se determina que con la documental exhibida NO acredita el cumplimiento de la aludida condicionante, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa la irregularidad 9**.

En relación a la presunta **irregularidad 10**, consistente en:

10. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima**, en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, **estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE DÉCIMA.- ALUMINIUM RECOVERY TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., presentará el estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno, una vez que se actualice la Licencia Ambiental Única a los valores actuales de producción y se tengan instalados los nuevos equipos de captación y control de emisiones a la atmósfera, de conformidad al Programa Calendarizado de Inversión que se expondrá mas adelante.

Exhibiendo la siguiente prueba:

- **Programa Calendarizado** de Inversión para el Cumplimiento Ambiental (ANEXO 25), en el que indica que fue desarrollado por la empresa, con el compromiso de cumplir con cada una de las acciones establecidas en los tiempos señalados.

Por lo que lo manifestado y la documental exhibida, se toman en cuenta solamente como indicios tendientes a dar cumplimiento en forma extemporánea, a lo establecido en la aluda condicionante, por lo que al **NO haberse acreditado el cumplimiento a lo establecido en la aludida condicionante dentro del plazo máximo de seis meses que le fue otorgado**, se determina que **NO desvirtúa la irregularidad 10**.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 12 de 57





En relación a la presunta **irregularidad 11**, consistente en:

11. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima primera**, en la que se requiere la ejecución de un **programa de educación y comunicación ambiental**.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Programa de Educación y Comunicación Ambiental**, en el que se indica que está dirigido a los empleados de la empresa.

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 11**.

En relación a la presunta **irregularidad 12**, consistente en:

12. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima segunda**, en la que se requiere un **manejo integral de los residuos peligrosos que genera**.

Exhibió las siguientes pruebas:

- **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción**, mediante los cuales acredita el envío a disposición final de los residuos que genera el establecimiento inspeccionados, consistentes en: aceite lubricante usado, estopas impregnadas con aceite lubricante gastado, envases vados que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, tambos que contuvieron residuos peligrosos y combustible alterno de desecho, mismos que fueron dispuestos a la empresa Soluciones Ambientales Alternas S.A. de C.V.
- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **15-I-16-14**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de *****.
- **Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos** número **15-II-08-18**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor *****.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 13 de 57





De la **valoración** que se realiza a las pruebas exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **desvirtúa la irregularidad 12**.

En relación a la presunta **irregularidad 13**, consistente en:

13. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la **condicionante décima tercera**, en la que se indica que la **emisión de ruido** deberá ajustarse como máximo de 68 dB (A) de 6:00 a 22:00 horas y 65 dB (A) de 22:01 a 5:59 horas.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Estudio de Ruido Perimetral**, realizado con base en la NOM-081-SEMARNAT-1994, realizado en el año **2015** por el laboratorio ***** con **acreditación** No. FF-0062-01 8/09 con vigencia a partir de 13 de mayo de 2009, así como **APROBACIÓN** número PFPA-APR-LP-RUIDO-004/2017 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número PFPA/1/2S.1/1375/2017 de fecha 14 de diciembre del 2017.

De la **valoración** que se realiza a las pruebas exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la aludida condicionante, por lo que se determina que **desvirtúa la irregularidad 13**.

En relación a las **irregularidades 14, 15, 16 y 17**, consistentes en:

14. Se observaron **emisiones fugitivas sin captar y sin conducir** provenientes del **molino No. 2**.
15. Se observaron **emisiones ostensibles en la nave de área de cribado**, así mismo se observa el **deterioro de láminas** en toda la nave de área de cribado por donde **los polvos se fugan hacia la atmósfera**, así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron **emisiones a la atmósfera sin control**, de igual manera se observa **emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior** por la acción del viento en una caída de 3 metros.
16. Se **generan emisiones fugitivas** en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
17. Se observa que **las campanas** pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, **se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos**, por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 14 de 57





Manifestó substancialmente lo siguiente:

*“... mi representada continuó con su programa ordinario de sustitución de equipos **a partir del día siguiente** a la visita de inspección, por lo que **iniciamos las tareas** de revisión, instalación corrección, reparación y/o remplazo de los equipos de los sistemas de captación y conducción de emisiones a la atmósfera para que estos cumplan satisfactoriamente con su función, evitando con ello la dispersión de emisiones”*

Exhibió las siguientes pruebas:

- **Reporte fotográfico** de los trabajos realizados, así como las facturas de los insumos, materiales y servicios comprados hasta el momento con la finalidad de corregir las fallas detectadas en los equipos de captación y conducción de emisiones a la atmósfera.
- **Memoria descriptiva** del equipo de control colector de polvos.

Lo manifestado y las documentales exhibidas, se toman en cuenta solamente como **indicios tendientes a subsanar las irregularidades observadas** por los inspectores actuantes y circunstanciadas en el acta de inspección, motivo del presente procedimiento, por lo que se determina que **NO desvirtúa las irregularidades 14, 15, 16 y 17.**

En relación a la presunta **irregularidad 18**, consistente en:

- 18.** La empresa **NO realizó las evaluaciones** de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron.

Exhibió la siguiente prueba:

- **Evaluación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera**, realizada en fecha **21 de agosto de 2020** que contiene **Informe Técnico de Resultados de la Evaluación**, Memoria de Cálculo, Hojas de Campo, Cadena de Custodia y Acreditaciones, mismos que fueron desarrollados por el laboratorio denominado ***** con número de acreditación ante a Entidad Mexicana de **Acreditación FF-1 094-085/2019 (ANEXO 23).**

De la **valoración** que se realiza a la prueba exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y **considerando las condiciones encontradas en la visita de inspección referente a fugas y malas condiciones de su sistema de captación (campanas)**, la evaluación que exhibe **NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVA**, por lo que en consecuencia se determina que **NO desvirtúa la irregularidad 18.**

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 15 de 57





En relación a la presunta **irregularidad 19**, consistente en:

19. La empresa **NO presentó aprobación** emitida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre del Laboratorio denominado “Laboratorio y Gestión Ambiental”.

NO realiza manifestación, NI exhibe prueba relacionada con la citada irregularidad, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa la irregularidad 19**.

Por lo anterior **se coligió** que el establecimiento inspeccionado **desvirtuó de forma total** las irregularidades 1, 3, 4, 7, 8, 11, 12 y 13; **desvirtuó parcialmente** las irregularidades 5 y 6; **NO desvirtuó** las irregularidades 2, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Indicándose las presuntas irregularidades por las cuales se inició procedimiento administrativo, así como los preceptos legales de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (REGL LGEEPA_MPCCA)** y del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (REGL_LGPGIR)**, que se consideraron presuntamente infringidos, así como las condicionantes de la actualización de su LAU que se consideran Incumplidas:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
2. La empresa rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos) , ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018 , únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto.	Incumplimiento a la condicionante primera de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018 .
5. La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c) , referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los resultados de sus emisiones a la atmósfera .	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17, fracción IV, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA . Incumplimiento a la condicionante séptima, inciso c) de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018 .

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 16 de 27





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21/003

6. La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima, inciso e) , referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el programa de mantenimiento preventivo .	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA . Incumplimiento a la condicionante séptima, inciso e) de su LAU-18/002/2018.
9. La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante novena , en cuanto al combustible alterno para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Artículo 89 del REGL_LGPGIR . Incumplimiento a la condicionante novena de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018 .
10. La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante décima , en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno .	Artículo 20 fracción IV del REGL LGEEPA_MPCCA . Incumplimiento a la condicionante décima de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018 .
14. Se observaron emisiones fugitivas sin captar y sin conducir provenientes del molino No. 2 .	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA .
15. Se observaron emisiones ostensibles en la nave de área de cribado , así mismo se observa el deterioro de láminas en toda la nave de área de cribado por donde los polvos se fugan hacia la atmósfera , así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron emisiones a la atmósfera sin control , de igual manera se observa emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior por la acción del viento en una caída de 3 metros.	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA .

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 17 de 57





16. Se generan emisiones fugitivas en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA .
17. Se observa que las campanas pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos , por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera.	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del REGL LGEEPA_MPCCA .
18. La empresa NO realizó las evaluaciones de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron.	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracciones II y IV, 20 fracciones III y IV, 25 del REGL LGEEPA_MPCCA .
19. La empresa NO realizó las evaluaciones de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe qué hornos se midieron.	Artículo 113 de la LGEEPA , así como artículos 13, 16, 17 fracciones II y IV, 20 fracciones III y IV, 25 del REGL LGEEPA_MPCCA .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 18 de 57





II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, **no deberán exceder** los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes;

II.- Nuevas fuentes; y

III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, **registrar los resultados** en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 19 de 57





sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;

IV.- El **equipo y aquellas otras condiciones** que la Secretaría determine, para **prevenir y controlar** la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 25.- Las **mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera**, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 89.- Para el uso de residuos peligrosos como **combustibles alternos** en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

CONDICIONANTES DE LA ACTUALIZACIÓN DE SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO A-LAU-18/002/2018, QUE SE CONSIDERAN INCUMPLIDAS

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 20 de 57





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00003-21

Resolución administrativa número: PFFA/20.2/2C.27.1/00003-21/003

PRIMERA.- La A-LAU ampara la operación y el funcionamiento integral de la empresa ***** ubicada en *****, C.P. 42870, con Número de Registro Ambiental ART1306300011 dedicada a la afinación y laminación de aluminio; incluye fundición, extrusión o estiraje, con una capacidad instalada de producción anual de 5,000 toneladas de lingote de aluminio, **5,000 toneladas de subproducto de aluminio** y 250 toneladas de chatarra de hierro.

SÉPTIMA - Las emisiones a la atmósfera de ***** se ajustarán a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 17 bis, 20 fracciones III y IV, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA e materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para lo cual deberá realizar lo que se indica a continuación

c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.

e) Presentar para su evaluación y validación ante ésta Delegación Federal, en un **plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo**, de los equipos contaminantes.

NOVENA.- La empresa ***** por el uso de **combustible alterno**, deberá dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la LGPGIR.

DÉCIMA.- Con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el representante legal de ***** en un término que no exceda de seis meses contado a partir de la recepción de la presente, deberá **ingresar** a esta Delegación por única ocasión, **un estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno**, el cual será evaluado por esta dependencia para determinar lo procedente.

(Énfasis añadido)

En virtud de que el establecimiento denominado ***** , **tenía emisiones fugitivas ostensiblemente contaminantes**, que pudieran causar daños al ambiente y a la salud humana, como se puede

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 21 de 57

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





observar en la **evidencia fotográfica** recabada en la visita de inspección, y tomando en consideración los **principios preventivo y precautorio** y a fin de evitar los posibles daños que se pueden generar y que pudieren afectar de manera grave al medio ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas y a la salud humana por la comisión de la irregularidad en que incurrió el establecimiento inspeccionado, y que conlleven la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, siendo interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, tal y como se ha señalado, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de los hornos rotatorios 2, 5, 7**, cuyo retiro quedó condicionado al cumplimiento de las Medidas Correctivas marcadas con los números **4, 5, 6, 7 y 9**, que se indicaron en el punto **CUARTO** del **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-001/2021**.

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, ni subsanadas con el escrito presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de la **actualización de su Licencia Ambiental Única A-LAU-18/002/2018**, que le fue otorgada mediante número de oficio 133/02/01/0042/2018, de fecha febrero 27 de 2018, por aumento de producción del subproducto de aluminio (polvos). **Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental que acredite haber dado **cumplimiento a la Condicionante DÉCIMA** de su **A-LAU-18/002/2018**, consistente en haber presentado dentro del plazo otorgado el estudio de la composición química de las partículas sólidas de sus hornos que usan combustible alterno. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera**, consistentes en partículas suspendidas totales, **provenientes del molino 2**, a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, **presentar un estudio técnico justificativo**, debidamente autorizado por la SEMARNAT, en el que se especifique que por las características del proceso no se puedan captar y canalizar sus emisiones. **Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá **llevar a cabo el encapsulamiento total del área de cribado**, toda vez que se encontraron deterioradas láminas de la nave, así como en la banda de descarga del área de cribado con la finalidad de

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.





minimizar las emisiones de partículas suspendidas totales a la atmósfera. **Plazo de cumplimiento: 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

5. La empresa deberá **dar mantenimiento preventivo y correctivo**, a fin de eficientar sus sistemas de captación de las emisiones generadas por los hornos 2, 3, 4, 5, 6, 7, y **presentando un programa calendarizado**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
6. La empresa deberá **dar mantenimiento preventivo y correctivo a su sistema de captación los hornos 3, 5 y 6**, ya que se observaron deterioradas (corrosión) y con fugas de emisiones de Partículas Suspendidas Totales a la atmósfera y **presentar un programa calendarizado**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
7. La empresa deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera** consistente en partículas suspendidas totales, **proveniente del horno número 8** a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción y equipo de control. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
8. La empresa deberá **dar cumplimiento a la condicionante NOVENA** de su **A-LAU-18/002/2018**, por lo que deberá **acreditar que da cumplimiento a los criterios ambientales** para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
9. La empresa deberá **realizar la evaluación de emisiones de los hornos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, debiendo **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **los resultados** de la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por medio de **laboratorio de prueba acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y **aprobado** por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así mismo deberá **dar aviso** ante esta Procuraduría con cinco días hábiles de anticipación de la **fecha y hora** en que se llevará a cabo el muestreo a fin de comisionar personal de esta Procuraduría para la supervisión de los trabajos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
10. La empresa deberá **presentar la Acreditación** de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), así como la **Aprobación** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del laboratorio denominado "*****". **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 23 de 57





11. La empresa deberá **presentar** una “**Memoria de cálculo para acreditar la eficiencia del COLECTOR DE POLVOS**” la que deberá contar con el precipitado diario proveniente de este, más la emisión proveniente de la chimenea del **COLECTOR DE POLVOS**, en la que se determine el resultado de eficiencia al estar operando los 8 hornos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de la **actualización de su Licencia Ambiental Única A-LAU-18/002/2018**, que le fue otorgada mediante número de oficio 133/02/01/0042/2018, de fecha febrero 27 de 2018, por aumento de producción del subproducto de aluminio (povos).

En fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibió la siguiente PRUEBA:

- **Constancia de recepción** del trámite de **Actualización de la Licencia ambiental Única por aumento de producción del subproducto de aluminio (povos)** y sus correspondientes anexos, presentados ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, con sello de recepción SEMARNAT **03 de junio de 2021**.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que la documental exhibida solamente constituye un **indicio** tendiente a dar cumplimiento a la Medida Correctiva 1, por lo que hasta que exhiba ante esta dependencia el resolutivo que recaiga al trámite ingresado ante la SEMARNAT, se determinará lo procedente, por lo que mediante la presente resolución se determina que da **cumplimiento PARCIAL a la Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental que acredite haber dado **cumplimiento a la Condicionante DÉCIMA** de su A-LAU-

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 24 de 57





18/002/2018, consistente en haber presentado dentro del plazo otorgado el estudio de la composición química de las partículas sólidas de sus hornos que usan combustible alterno.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual manifiesta substancialmente lo siguiente:

Que presentará a la SEMARNAT el estudio de composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno una vez que se actualice su LAU.

De lo manifestado por el representante legal del establecimiento inspeccionado, existe la presunción legal del **INCUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la Condicionante DÉCIMA de su **A-LAU-18/002/2018**, ya que **NO exhibe** documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento en tiempo y forma a la citada condicionante ante la autoridad normativa, y tomando en cuenta que el estudio solicitado en la citada condicionante lo hará una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) emita el resolutivo correspondiente a la solicitud de actualización de su LAU, se determina que al momento de emitir la presente resolución **NO** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 2**.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. La empresa deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera**, consistentes en partículas suspendidas totales, **provenientes del molino 2**, a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, **presentar un estudio técnico justificativo**, debidamente autorizado por la SEMARNAT, en el que se especifique que por las características del proceso no se puedan captar y canalizar sus emisiones.

En fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe la siguiente PRUEBA:

- Formato de órdenes de trabajo, para **fabricación de casetas y fabricación de “guillotinas”** al que se anexa **reporte fotográfico** de los trabajos ejecutados a la fecha y plano de alzado del área de molinos.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**
Medidas correctivas: **2**
Se **LEVANTA** clausura.

Página 25 de 57





4. La empresa deberá **llevar a cabo el encapsulamiento total del área de cribado**, toda vez que se encontraron deterioradas láminas de la nave, así como en la banda de descarga del área de cribado con la finalidad de minimizar las emisiones de partículas suspendidas totales a la atmósfera.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** en signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **Formato de Orden de Trabajo para el encapsulamiento del área de Cribado**, así como reporte fotográfico comparativo de los trabajos ejecutados.
- **Orden de pedido 879-1-AMV** para la compra de los equipos canastillas y filtro, a través de la empresa Atlantic Products México.

Así también en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe la siguiente PRUEBAS:

- Formato de orden de trabajo, para el **encapsulamiento del área de cribado y banda de salida**, al que se anexa **reporte fotográfico** comparativo de los trabajos ejecutados.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que con la documental exhibida en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, acredita **haber concluido el encapsulamiento total del área de cribado**, por lo que se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 4.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. La empresa deberá **dar mantenimiento preventivo y correctivo**, a fin de eficientar sus sistemas de captación de las emisiones generadas por los hornos 2, 3, 4, 5, 6 ,7, y **presentando un programa calendarizado**.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **Programas Calendarizados de Mantenimiento Correctivo y Preventivo**, implementados para los hornos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como los **formatos de Orden de Trabajo** de las correcciones realizadas, al que anexan **fotografías** comparativas de trabajos ejecutados para dichos hornos.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.





De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 5.

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

6. La empresa deberá **dar mantenimiento preventivo y correctivo a su sistema de captación los hornos 3, 5 y 6**, ya que se observaron deterioradas (corrosión) y con fugas de emisiones de Partículas Suspensas Totales a la atmósfera y **presentar un programa calendarizado.**

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **Programas Calendarizados de Mantenimiento Correctivo y Preventivo**, implementados para los hornos 3, 5 y 6, así como los **formatos de Orden de Trabajo** de las correcciones realizados, al que anexan **fotografías** comparativas de trabajos ejecutados para dichos hornos.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 6.

En relación a la **Medida Correctiva 7**, en la que se indica:

7. La empresa deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera** consistente en partículas suspendidas totales, **proveniente del horno número 8** a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción y equipo de control.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual manifiesta substancialmente lo siguiente:

Se ha decidido **retirar de manera permanente del proceso, el horno número 8.**

Exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **Orden de Trabajo** de fecha 16 de abril de 2021 para el **RETIRO del horno 8**, en el que se indica habrá deshabilitar y retirar la instalación eléctrica y resguardar el equipo. **Fotografías** del equipo antes y después de su retiro.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 27 de 57





De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que en virtud del retiro definitivo del horno 8, ya NO aplica lo ordenado en la aludida Medida Correctiva, motivo por el cual se deja sin efectos la Medida Correctiva 7.

En relación a la **Medida Correctiva 8**, en la que se indica:

8. La empresa deberá **dar cumplimiento a la condicionante NOVENA** de su **A-LAU-18/002/2018**, por lo que deberá **acreditar que da cumplimiento a los criterios ambientales** para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. ***** representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **Ficha técnica**, análisis de composición química del **combustible alternativo a base de aceite**, realizado por ***** al que se anexa **Acreditación** número R-013-005/112, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) a nombre de *****; **Aprobación** número PFPA-APR-LP-RS-11-AMSR/2019, de fecha 12 de junio de 2019 a nombre de *****; **Hoja de Seguridad del combustible alternativo** emitida por *****; **Comprobantes de compra** de combustible alternativo.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 8.

En relación a la **Medida Correctiva 9**, en la que se indica:

9. La empresa deberá **realizar la evaluación de emisiones de los hornos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, debiendo **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **los resultados** de la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por medio de **laboratorio de prueba acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y **aprobado** por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así mismo deberá **dar aviso** ante esta Procuraduría con cinco días hábiles de anticipación de la **fecha y hora** en que se llevará a cabo el muestreo a fin de comisionar personal de esta Procuraduría para la supervisión de los trabajos.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 28 de 57





En fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** medio por el cual informa que el **lunes 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno** a las **10:00 horas**, se llevará a cabo la evaluación de emisiones a la atmósfera provenientes de los hornos de fundición de aluminio, la que fue supervisada por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta delegación, la que quedó circunstanciada en Acta de Inspección número **HI0003VI2021CO002**.

En fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , exhibió la siguiente PRUEBA:

- **Informe de Resultados** de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera realizada en la empresa ***** , elaborado por el laboratorio de pruebas Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., al que se adjunta **acreditación** ante la entidad mexicana de acreditación (ema) y **aprobación** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la **Medida Correctiva 9**.

En relación a la **Medida Correctiva 10**, en la que se indica:

10. La empresa deberá **presentar la Acreditación** de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), así como la **Aprobación** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del laboratorio denominado **“Laboratorio y Gestión Ambiental”**.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , manifiesta literalmente lo siguiente:

*“Se solicitó a “Laboratorio y Gestión Ambiental” proporcionara la copia de su aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que a la fecha se cuente con respuesta, situación por la cual ***** , no trabajará más con este laboratorio.”.*

Por lo que ante la **imposibilidad** que manifiesta tener el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo para dar cumplimiento a la aludida medida correctiva, NO imputable a este, y tomando en consideración que ya NO solicitará los servicios del citado laboratorio, se deja sin efectos la **Medida Correctiva 10**.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 29 de 57





En relación a la **Medida Correctiva 11**, en la que se indica:

11. La empresa deberá **presentar** una “**Memoria de cálculo para acreditar la eficiencia del COLECTOR DE POLVOS**” la que deberá contar con el precipitado diario proveniente de este, más la emisión proveniente de la chimenea del **COLECTOR DE POLVOS**, en la que se determine el resultado de eficiencia al estar operando los 8 hornos.

En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, **escrito** en signado por el C. *****representante legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual exhibe las siguientes PRUEBAS:

- **"Memoria de Cálculo** de Colector de Polvos tipo Ciclón modelo REIMSA-TEP-001 para la Operación de 7 Hornos Rotatorios para la recuperación de aluminio mediante el procesamiento de sales".

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 11**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 30 de 57





de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 31 de 57





Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0003VI2021** levantada el día **17 diecisiete de marzo del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 32 de 57





realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****, a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que **NO** fueron desvirtuadas, consistentes en:

2. La empresa **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto.
5. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c)**, referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los **resultados de sus emisiones a la atmósfera**.
6. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso e)**, referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el **programa de mantenimiento preventivo**.
9. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante novena**, en cuanto al **combustible alterno** para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima**, en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, **estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno**.
14. Se observaron **emisiones fugitivas sin captar y sin conducir** provenientes del **molino No. 2**.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 33 de 57





15. Se observaron **emisiones ostensibles en la nave de área de cribado**, así mismo se observa el **deterioro de láminas** en toda la nave de área de cribado por donde **los polvos se fugan hacia la atmósfera**, así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron **emisiones a la atmósfera sin control**, de igual manera se observa **emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior** por la acción del viento en una caída de 3 metros.
16. Se **generan emisiones fugitivas** en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
17. Se observa que **las campanas** pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, **se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos**, por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera.
18. La empresa **NO realizó las evaluaciones** de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron.
19. La empresa **NO presentó aprobación** emitida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre del Laboratorio denominado "Laboratorio y Gestión Ambiental".

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuentes fija de jurisdicción federal**, al comprenderse esta actividad en el **artículo 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente**, dentro de la **INDUSTRIA METALÚRGICA**; así también el **artículo 17 BIS** del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, establece los **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el aludido precepto legal, actividad que se encuentra considerada en el **inciso D, fracción XVII**. Afinación y laminación de aluminio; **incluye fundición, extrusión o estiraje**.
- El establecimiento inspeccionado **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto, INCUMPLIENDO con la obligación de informar a la SEMARNAT tal hecho, motivo por el cual **NO cuenta con la Actualización de su LAU**, en la que se le autorice el aumento de producción del citado subproducto.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 34 de 57





Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Licencia Ambiental Única (LAU)** se emite por única vez y tiene vigencia ilimitada, sólo se debe solicitar nueva licencia cuando el establecimiento cambia de titular, de actividad productiva o de la localización, cambios de razón social, **aumentos** del volumen promedio de la producción, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos que requieren de su actualización.

Es importante mencionar que a través de la **LAU** se incorpora el trámite de todas las obligaciones ambientales federales que a cada empresa apliquen, si bien no incorpora aún aquellas que se deben acreditar ante las autoridades locales. (ING. CARLOS SANDOVAL OLVERA (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL, REVISTA DEL MEDIO AMBIENTE, PÁG. 22-24).

La **Licencia Ambiental Única (LAU)** es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 35 de 57





Cuando un equipo o proceso productivo que **genera emisiones a la atmósfera** las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una **generación mayor de contaminantes** que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con las finalidades de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Las **emisiones fugitivas NO canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, primera edición, México, D.F., pág.7.1)

Es necesario recordar que las **plataformas y puertos de muestreo** son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas NO causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitar problemas con la emisión de gases.

Lluvia ácida es un término muy amplio que se refiere a una mezcla de sedimentación húmeda y seca (materiales depositados) de la atmósfera que contienen cantidades más altas de las normales de ácidos nítrico y sulfúrico. Los precursores químicos de la formación de la lluvia ácida provienen de fuentes naturales, como volcanes y la vegetación descomposición, y de fuentes artificiales, principalmente las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) que provienen de la combustión de combustible fósil. En los Estados Unidos aproximadamente 2/3 de todo el SO₂ y un ¼ de todo el NO_x provienen de la generación de energía eléctrica que depende de combustibles fósiles tales como el carbón.

La lluvia ácida causa la acidificación de lagos y arroyos y contribuye a dañarlos los árboles en terrenos elevados (por ejemplo, los abetos rojos que están a masas de 2,000 pies de altura) y muchos suelos sensibles de bosques. Además, la lluvia ácida acelera el deterioro de los materiales de construcción y las pinturas incluyendo edificios, estatuas y escultura irremplazables que son parte de nuestra herencia cultural. Antes de hacer al suelo los gases de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) y los derivados de su materia en partículas, sulfatos y nitratos, contribuyen a degradar la visibilidad y perjudican la salud pública.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 36 de 57





C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-001/2021** de fecha **14 catorce días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es apoderado legal del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 550 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fundición de óxidos de aluminio**, que sus ingresos económicos son los suficientes que le permiten arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie 18,600 metros cuadrados, cuenta con **96 empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo: 8 hornos, una criba, 3 molinos y 1 colector**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 16 del Acta de inspección número **HI0003VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo fijo de *******, dato que se encuentra asentado en la página 3 de escritura pública número ***** de fecha primero de abril de 2014, pasada ante la fe del Licenciado Javier del Valle Palazuelos, Titular de la Notaría número 61 de la Ciudad de México, mediante la cual se protocoliza la constitución de la sociedad denominada ***** en la que se designa como Administrador Único al señor ***** la cual fue exhibida con escrito recibido en esta delegación el día **24 de marzo de 2021**. Capital que se estima suficiente para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución; toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 37 de 57





E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ******, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

2. La empresa **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto.
5. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c)**, referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los **resultados de sus emisiones a la atmósfera**.
6. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante séptima, inciso e)**, referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el **programa de mantenimiento preventivo**.
9. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante novena**, en cuanto al **combustible alterno** para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. La empresa **NO presentó** evidencia documental mediante la cual acreditara dar **cumplimiento a la condicionante décima**, en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, **estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno**.
14. Se observaron **emisiones fugitivas sin captar y sin conducir** provenientes del **molino No. 2**.
15. Se observaron **emisiones ostensibles en la nave de área de cribado**, así mismo se observa el **deterioro de láminas** en toda la nave de área de cribado por donde **los polvos se fugan hacia la atmósfera**, así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron **emisiones a la atmósfera sin control**, de igual manera se observa **emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior** por la acción del viento en una caída de 3 metros.

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 38 de 57





16. Se **generan emisiones fugitivas** en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
17. Se observa que **las campanas** pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, **se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos**, por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera.
18. La empresa **NO realizó las evaluaciones** de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron.
19. La empresa **NO presentó aprobación** emitida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre del Laboratorio denominado "Laboratorio y Gestión Ambiental".

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)
Medidas correctivas: 2
Se LEVANTA clausura.

Página 39 de 57





Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de ventaja de económica y competitividad comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 40 de 57





27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 41 de 57





normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 42 de 57





Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 43 de 57





aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: La empresa **NO presentó la constancia de recepción de la solicitud de la Licencia Ambiental Única**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibió la documental requerida, presentada ante la autoridad normativa en el año 2015, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: La empresa **rebasó la capacidad instalada de producción del subproducto de aluminio (polvos)**, ya que produjo un total de 12,957.364 toneladas en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2020, ya que en la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**, únicamente tiene autorizado producir al año 5,000 toneladas de este subproducto; y toda vez que da cumplimiento **PARCIAL** la Medida Correctiva número 1, mediante la cual se le indicó: **La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, de la actualización de su Licencia Ambiental Única A-LAU-18/002/2018, que le fue otorgada mediante número de oficio 133/02/01/0042/2018, de fecha febrero 27 de 2018, por aumento de producción del subproducto de aluminio (polvos)**; ya que en fecha posterior a la visita de inspección exhibe **constancia de recepción** de la solicitud de actualización de su Licencia Ambiental Única por aumento de producción. Por lo que se impone **una multa atenuada** por la cantidad de **\$134,430.00 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,500 mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a la **condicionante primera** de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa **NO presentó las Cédulas de Operación Anual de los años 2018 y 2019**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibió las documentales requeridas, con la que acredita que fueron presentadas ante la autoridad normativa en tiempo y forma, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 44 de 57





Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: La empresa **NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante sexta, en cuanto a su Plan de Atención a Contingencias**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibió su Plan de Atención a Contingencias, al que anexa diversos reportes y documentales, con la que acredita que si contaba con este en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual DESVIRTÚA la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con los **número 5 y 19**, consistente en: 5.- La empresa **NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima, inciso c)**, referente a haber presentado a la SEMARNAT y PROFEPA, los **resultados de sus emisiones a la atmósfera**; 19.- La empresa **NO presentó aprobación emitida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a nombre del Laboratorio denominado "Laboratorio y Gestión Ambiental"**; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmósfera realizadas para los equipos de producción durante los años **2019 y 2020**, sin embargo **NO acredita** que el laboratorio que realizó las evaluaciones cuente con la **aprobación** emitida por PROFEPA para realizar dicho estudio, ya que NO la exhibe; motivo por el cual en la **Medida Correctiva número 10**, se le indicó: La empresa deberá **presentar la Acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, así como la **Aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del laboratorio denominado "Laboratorio y Gestión Ambiental"**; y al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento manifiesta que solicitó al laboratorio le proporcionara la aprobación respectiva, sin que esta le fuera proporcionada, por lo que manifiesta encontrarse imposibilitado para exhibir la misma, por lo que ante tal imposibilidad **se dejó sin efectos** la aludida medida correctiva, y se le aplica **una multa atenuada** por la cantidad de **\$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículos 13, 16, 17, fracción IV, 20 fracciones III y IV del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, así como a la **condicionante séptima, inciso c)** de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: La empresa **NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima,**

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 45 de 57





inciso e), referente al haber presentado a la SEMARNAT, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de la presente licencia, el programa de mantenimiento preventivo; y toda vez que **SI** da cumplimiento a las **Medidas Correctivas** número 5 y 6, mediante las cuales se le indicó: **5.- La empresa deberá dar mantenimiento preventivo y correctivo, a fin de eficientar sus sistemas de captación de las emisiones generadas por los hornos 2, 3, 4, 5, 6, 7, y presentando un programa calendarizado;** **6.- La empresa deberá dar mantenimiento preventivo y correctivo a su sistema de captación los hornos 3, 5 y 6, ya que se observaron deterioradas (corrosión) y con fugas de emisiones de Partículas Suspendidas Totales a la atmósfera y presentar un programa calendarizado;** se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículos 13, 16, 20 fracciones III y IV del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, así como a la **condicionante séptima, inciso e)** de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número **A-LAU-18/002/2018**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: La empresa **NO** presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima, inciso f), referente a su bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibió la bitácora requerida, con la que acredita que si contaba con esta en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 8**, consistente en: La empresa **NO** presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante séptima, inciso g), referente a presentar ante a la SEMARNAT, por lo menos 5 días hábiles de anticipación del inicio de operaciones de sus procesos, cuando realicen paros programados y como máximo 3 días hábiles después de ocurrir paros circunstanciales si estos pueden provocar contaminación; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado informa que **NO** han tenido paros programados, ni paros circunstanciales que puedan provocar contaminación, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 9**, consistente en: La empresa **NO** presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante novena, en

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.





cuanto al combustible alterno para dar cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles, que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 8, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá dar cumplimiento a la condicionante NOVENA de su A-LAU-18/002/2018, por lo que deberá acreditar que da cumplimiento a los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 89 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 89 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la condicionante novena de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 10, consistente en: La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante décima, en la que se requiere, presentar ante SEMARNAT, para su evaluación, estudio de la composición química de las partículas sólidas emitidas por los diez hornos que usan combustible alterno; y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia documental que acredite haber dado cumplimiento a la Condicionante DÉCIMA de su A-LAU-18/002/2018, consistente en haber presentado dentro del plazo otorgado el estudio de la composición química de las partículas sólidas de sus hornos que usan combustible alterno; se determina imponer una multa agravada por la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 20 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la condicionante décima de la actualización de su Licencia Ambiental Única, otorgada con número A-LAU-18/002/2018.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 11, consistente en: La empresa NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante décima primera, en la que se requiere la ejecución de un programa de educación y comunicación ambiental; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibe la documental requerida,

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 47 de 57





con la que acredita que si contaba con la misma en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 12**, consistente en: La empresa **NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante décima segunda**, en la que se requiere un **manejo integral de los residuos peligrosos que genera**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibe documentales, con la que acredita que si da un manejo integral a los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 13**, consistente en: La empresa **NO presentó evidencia documental mediante la cual acreditara dar cumplimiento a la condicionante décima tercera**, en la que se indica que la **emisión de ruido deberá ajustarse como máximo de 68 dB (A) de 6:00 a 22:00 horas y 65 dB (A) de 22:01 a 5:59 horas**; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado exhibe estudio de ruido perimetral, con el que acredita que fue realizado conforme a la NOM-081-SEMARNAT-1994, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la aludida irregularidad, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 14**, consistente en: Se observaron **emisiones fugitivas sin captar y sin conducir provenientes del molino No. 2**; y toda vez que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 3**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá **canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, consistentes en partículas suspendidas totales, provenientes del molino 2, a través de campanas, ductos o chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, presentar un estudio técnico justificativo, debidamente autorizado por la SEMARNAT, en el que se especifique que por las características del proceso no se puedan captar y canalizar sus emisiones**; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,000 mil días** de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; Artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 48 de 57





Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 15**, consistente en: Se observaron emisiones ostensibles en la nave de área de cribado, así mismo se observa el deterioro de láminas en toda la nave de área de cribado por donde los polvos se fugan hacia la atmósfera, así mismo se encontró aperturada la puerta de limpieza por donde se observaron emisiones a la atmósfera sin control, de igual manera se observa emisiones en la banda de descarga del área de cribado al exterior por la acción del viento en una caída de 3 metros; y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá llevar a cabo el encapsulamiento total del área de cribado, toda vez que se encontraron deterioradas láminas de la nave, así como en la banda de descarga del área de cribado con la finalidad de minimizar las emisiones de partículas suspendidas totales a la atmósfera; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 16**, consistente en: Se generan emisiones fugitivas en los hornos rotatorios de números 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá llevar a cabo el encapsulamiento total del área de cribado, toda vez que se encontraron deterioradas láminas de la nave, así como en la banda de descarga del área de cribado con la finalidad de minimizar las emisiones de partículas suspendidas totales a la atmósfera; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 17**, consistente en: Se observa que las campanas pertenecientes a los hornos rotatorios de números 3, 5 y 6, se encuentran deterioradas (corroídas) y con hoyos, por lo que dichas emisiones a la atmósfera no son debidamente captadas y se fugan hacia la atmósfera; y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 11, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar una "Memoria de cálculo para acreditar la eficiencia del COLECTOR DE POLVOS" la que deberá contar con

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 49 de 57





el precipitado diario proveniente de este, más la emisión proveniente de la chimenea del COLECTOR DE POLVOS, en la que se determine el resultado de eficiencia al estar operando los 8 hornos; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 13, 16, 17 fracción I, 20 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 18, consistente en: La empresa NO realizó las evaluaciones de los hornos 4 y 7, es importante señalar que en los resultados no se describe que hornos se midieron; y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 9, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá realizar la evaluación de emisiones de los hornos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los resultados de la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así mismo deberá dar aviso ante esta Procuraduría con cinco días hábiles de anticipación de la fecha y hora en que se llevará a cabo el muestreo a fin de comisionar personal de esta Procuraduría para la supervisión de los trabajos; se determina imponer una multa atenuada por la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 13, 16, 17 fracciones II y IV, 20 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

El monto total de las multas impuestas, asciende a la cantidad de \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 10,350 diez mil trescientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 50 de 57





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00003-21

Resolución administrativa número: PFFA/20.2/2C.27.1/00003-21/003

Por cuanto hace a la **Medida de Seguridad** ordenada en acuerdo de emplazamiento, ejecutada en fecha **15 quince de diciembre del año 2020, dos mil veinte**, en virtud de que su **LEVANTAMIENTO** quedó condicionado al cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento número **E.-001/2021**, marcadas con los números **4, 5, 6, 7 y 9**, que se encuentra acreditado conforme a lo asentado en el capítulo de valoración de pruebas de esta resolución, es procedente el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, por lo que se ordena el **RETIRO de los sellos de clausura** colocados en los **hornos rotatorios 2, 5, 7**, lo que se llevará a cabo por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta delegación, mediante el levantamiento del acta correspondiente.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se **LEVANTA** clausura.

Página 51 de 57





Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 52 de 57





RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.** El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 53 de 57





V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado ***** , a través de sus apoderados legales, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia simple para cotejo, del **resolutivo** mediante el cual se otorgue **actualización de su Licencia Ambiental Única A-LAU-18/002/2018**, que le fue otorgada mediante número de oficio 133/02/01/0042/2018, de fecha febrero 27 de 2018, por aumento de producción del subproducto de aluminio (polvos). **Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **estudio de la composición química de las partículas sólidas** de sus hornos que usan combustible alterno. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la actualización de su Licencia Ambiental Única.**

Lo anterior, en virtud de que mediante escrito recibido en esta delegación en fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, el apoderado legal de la empresa sujeta a procedimiento administrativo indica que dicho estudio será presentado una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita la actualización de su Licencia Ambiental Única, la que fue solicitada en fecha 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 54 de 57





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21/003

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,350 diez mil trescientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que **de cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenan** en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo **podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- De conformidad a lo asentado en la parte final del Considerando IV de la presente resolución, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ejecutada en fecha **05 cinco de abril del año 2021, dos mil veintiuno**, por lo que se ordena el **RETIRO de los sellos de clausura** colocados en **los hornos rotatorios 2, 5, 7**, lo que se llevará a cabo por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta delegación, mediante el levantamiento del acta correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que el

Monto multa: **\$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)**

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 55 de 57





recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es

Monto multa: **\$927,567.00** (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: **2**

Se LEVANTA clausura.

Página 56 de 57





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21

Resolución administrativa número: PFPA/20.2/2C.27.1/00003-21/003

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado ***** , por conducto de su Apoderado legal: ***** en el domicilio ubicado en ***** , o por conducto de las personas **autorizadas en amplios términos**, conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***** .

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$927,567.00 (Novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y siete pesos 00/1000 M.N.)

Medidas correctivas: 2

Se LEVANTA clausura.

Página 57 de 57

